

Capítulo 19

Ambiental

Artículo 19. 01 Niveles de Protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

Artículo 19. 02 Aplicación de la Legislación Ambiental

1.

- (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
- (b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 19. 03 Reglas de Procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

- (a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin, deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario.
- (b) Las partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas.
- (c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental, que:
 - (i) tomen en consideración, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
 - (ii) podrán incluir sanciones administrativas, acciones civiles y penales tales como, penas, multas, medidas precautorias, suspensión temporal o definitiva de actividades, licencias, permisos, clausuras de instalaciones y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.

2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 1.

4. Cada Parte otorgará apropiado y efectivo acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir derechos, tales como:

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación de esa Parte;
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;

- (c) solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte y que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte; o que viole un derecho legal bajo la legislación de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan los procedimientos referidos en el párrafo 1 sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

6. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se considera que faculta bajo este Acuerdo el examen del hecho de si los tribunales judiciales o administrativos de una Parte han aplicado apropiadamente su propia legislación ambiental.

Artículo 19.04 Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 19.03. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

- (a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:
 - (i) asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas;
 - (ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o
 - (iii) compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, auditorías ambientales voluntarias y reportes ambientales voluntarios, formas para usar los recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos para establecer líneas base; ó
- (b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración y protección de

los recursos naturales y el ambiente, tales como: reconocimiento público de instalaciones o empresas que sean actores ambientales superiores, o programas para intercambiar permisos u otros instrumentos para ayudar a alcanzar las metas ambientales.

2. Según sea apropiado y viable y de acuerdo con sus leyes, cada Parte estimulará:

- (a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y
- (b) la flexibilidad en los medios para alcanzar dichas metas y cumplir con tales estándares, incluyendo los mecanismos identificados en el párrafo 1.

Artículo 19.05 Principios de gestión empresarial.

Reconociendo los beneficios sustanciales que trae consigo el comercio internacional y la inversión, como también las oportunidades para que las empresas implementen políticas de desarrollo sostenible que persigan la coherencia entre los objetivos sociales, económicos y ambientales, las Partes alentarán a las empresas que operan dentro de sus territorios o jurisdicción, a que incorporen, voluntariamente, principios sólidos de gestión empresarial en sus políticas internas, tales como los principios o acuerdos que han sido reconocidos por ambas Partes.

Artículo 19.06 Comité de Asuntos Ambientales

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Comité.

2. El Comité se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y una vez cada dos años después de ello, a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo.

3. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Comité asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.

4. El Comité buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental.

Artículo 19.07 Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de la otra Parte y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.
2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas de esa Parte para intercambiar los puntos de vista con esa Parte relacionados con la implementación de este Capítulo por esa Parte.
3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.
4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el Artículo 19.08

Artículo 19.08 Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible en conjunto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.
2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.
3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus territorios y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión en bienes y servicios ambientales. Las Partes han establecido un Mecanismo de Cooperación Ambiental (MCA) desarrollado en el Anexo 19.08

Artículo 19.09 Consultas Ambientales

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte.
2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la Parte que recibe la solicitud.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto y al intercambio de información por las Partes consultantes, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

Artículo 19.10 Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, juegan un papel importante en la protección del ambiente a nivel global y nacional, y que la importancia de la implementación respectiva de estos acuerdos es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el MCA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de esos acuerdos. En este sentido, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales y de los acuerdos comerciales de los cuales forman parte.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones existentes de cualquiera de las Partes conforme a otros acuerdos ambientales internacionales, incluidos los acuerdos de conservación, de los cuales las Partes son parte.

Artículo 19.11: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de sustancias ambientalmente peligrosas o químicos tóxicos, sustancias, materiales y desechos y la diseminación de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,

en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ningún estatuto o regulación, o ninguna

disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, **legislación ambiental** no incluye ninguna ley ni reglamento, o disposición de éstas cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, ni la recolección de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección indígena, de recursos naturales;

Para los efectos de la definición de “**legislación ambiental**”, el propósito primario de un estatuto de regulación o disposición particular se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario del estatuto o regulación del que es parte; y

Ley o regulación significa:

- (a) para la República de Nicaragua, leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y
- (b) para la República de China (Taiwán), leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo

Anexo 19.08

Mecanismo de Cooperación Ambiental

Principios compartidos

1. Las Partes reconocen la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación para proteger y mejorar el ambiente y promover su uso óptimo, conservación y desarrollo sostenible de los recursos naturales, tomando en consideración sus respectivos niveles de desarrollo, tecnologías y recursos financieros disponibles
2. Las Partes acuerdan cooperar para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales. El objetivo del Mecanismo de Cooperación Ambiental (MCA) es establecer un marco para tal de cooperación entre las Partes . Las Partes reconocen la importancia de la cooperación bilateral para el logro de este objetivo.

Modalidades y Formas de Cooperación

3. La cooperación desarrollada bajo el MCA puede implementarse a través de actividades de creación de capacidades de conformidad con el Artículo 19.08. , sobre la base de programas de asistencia técnica y financiera incluyendo pero no limitándose a:
 - (a) el intercambio de delegaciones profesionales, técnicos, y especialistas del sector académico, organizaciones no gubernamentales, industria y gobiernos, incluyendo visitas de estudio para fortalecer el desarrollo, implementación y evaluación de las políticas y estándares ambientales;
 - (b) organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación conjuntos;
 - (c) el desarrollo de programas y acciones conjuntas, incluyendo proyectos demostrativos sobre tecnologías y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
 - (d) la facilitación de asociaciones, vínculos u otros canales nuevos para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes del sector académico, industria, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y de los gobiernos con el propósito de promover el desarrollo y/o intercambio de mejores prácticas, información y datos sobre el ambiente de probable interés para las Partes;
 - (e) la recopilación, publicación e intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, regulaciones, indicadores ambientales; programas ambientales nacionales y mecanismos de cumplimiento y aplicación;

- (f) Asistencia Financiera, según sea apropiada y acordada mutuamente, para programas de investigación, monitoreo y manejo de la biodiversidad , especies de la vida silvestre sujeta a comercio, contaminación y tratamiento de desechos peligrosos y no peligrosos; y
- (g) cualquier otra forma de cooperación ambiental que pueda ser acordada por las Partes.

Organización y funciones principales

4. Las Partes a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 19.06.1, serán responsables de:

- (a) establecer prioridades para las actividades de cooperación bajo el MCA ;
- (b) desarrollar un programa de trabajo, tal y como se establece en el presente anexo de conformidad con esas prioridades;
- (c) examinar y evaluar las actividades de cooperación bajo este MCA ;
- (d) hacer recomendaciones y proporcionar orientación a las Partes respecto a las maneras para mejorar la cooperación futura; y
- (e) emprender cualesquiera otras actividades que las Partes puedan acordar.

5. Los puntos de contacto se reunirán una vez cada dos años en el país que se acuerde entre las Partes. La primera reunión se realizará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Tratado.

6. Los puntos de contacto se podrán reunir antes de las fechas establecidas el párrafo anterior a fin de analizar y promover la implementación del MCA e intercambiar información acerca del progreso de los programas, proyectos y actividades de cooperación.

7. Los puntos de contacto deberá informar periódicamente al Comité de Asuntos Ambientales establecido en el Artículo 19.06 del TLC sobre el estado de las actividades de cooperación desarrolladas bajo el MCA

Programa de Trabajo y Áreas Prioritarias de Cooperación

8. El programa de trabajo desarrollado los puntos de contacto reflejará las prioridades nacionales respecto a las actividades de cooperación. El programa de trabajo puede incluir actividades de largo, mediano y corto plazo, relacionadas con:

- (a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, normas y políticas ambientales;
- (b) el desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
- (c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y gestión ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;
- (d) el desarrollo y promoción de sistemas de conservación y manejo sostenibles de la vida silvestre que se encuentren en peligro de extinción y son objeto del comercio;
- (e) desarrollo y promoción de la conservación, investigación y manejo de los sistemas de áreas protegidas;
- (f) desarrollo y promoción de conservación, restauración y proyectos de investigación en zonas y ecosistemas costeros;
- (g) promoción de mejores prácticas que conlleven a una gestión sostenible del ambiente;
- (h) facilitar el desarrollo, capacitación y transferencia de tecnología para promover el uso, adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
- (i) desarrollo y promoción de bienes y servicios beneficiosos al ambiente;
- (j) crear capacidad para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental;
- (k) el intercambio de información y experiencia entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados comerciales, a nivel nacional;
- (l) facilitar el desarrollo, capacitación y transferencia de tecnologías para la protección, conservación y preservación de cuencas hídricas;

- (m) facilitar el desarrollo, capacitación y transferencia de tecnologías para el manejo de desechos sólidos peligrosos y no peligrosos; y
- (n) cualquier otra área de cooperación ambiental que pueda ser acordada por las Partes .

9. Al desarrollar los programas, proyectos y actividades de cooperación, las Partes deberán desarrollar “medidas comparativas” u otro tipo de parámetros para medir el desempeño ambiental con el fin de asistir los puntos de contacto en su habilidad de examinar y evaluar, de conformidad con el Artículo IV.1 (c) anterior, que el progreso de programas, proyectos y actividades de cooperación específicos cumplan con sus metas establecidas.

10. En el desarrollo de su programa de trabajo, la Comisión debería considerar los mecanismos a través de los cuales se podrán financiar las actividades de cooperación, así como los recursos humanos, tecnológicos y de organización que puedan ser requeridos para la efectiva implementación de las actividades de cooperación de conformidad con las capacidades de las Partes. Los siguientes mecanismos de financiamiento pueden ser considerados para la cooperación ambiental:

- (a) actividades de cooperación financiadas conjuntamente según lo acuerden las Partes;
- (b) Actividades de cooperación financiada por una de la Partes según lo acuerden.
- (c) Actividades de cooperación financiera no reembolsable según lo acuerden las Partes.
- (d) actividades de cooperación financiada, según sea apropiado, por instituciones privadas, fundaciones, u organizaciones públicas internacionales, incluyendo por medio de programas en curso.

11. Cada parte deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, la entrada, libre de impuestos, de ingreso de mercancías incluyendo materiales y equipos proporcionados bajo las actividades cooperativas realizadas al amparo de este Mecanismo (MCA)

Participación pública

12. Al identificar las áreas de cooperación en materia ambiental y desarrollo de capacidades, y al desarrollar estas actividades de cooperación, cada Parte considerará cuando sea apropiado los puntos de vista de sus nacionales.